

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio 136

MEDIO CONTROL	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES	JULIÁN ALEJANDRO BONILLA ESCOBAR Y JUANA BOLENA PELÁEZ ORTIZ
DEMANDADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00054-00

I. ASUNTO:

Los señores Julián Alejandro Bonilla Escobar y Juana Bolena Peláez, actuando en nombre propios, interpusieron acción popular contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con «e) *La defensa del patrimonio público*» y otros, contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 consagra los requisitos para promover demanda de acción popular; no obstante, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se introdujo un nuevo requisito de procedibilidad para las acciones populares, el cual se encuentra consagrado en el numeral 4º del artículo 161, así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

A su vez, el artículo 144 ibídem, ordenó que previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el actor popular debía solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Y, solo si la autoridad no atendiere dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negara a ello, podría acudir ante el juez.

No obstante, la precitada norma también estableció que «*excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*». Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisó¹:

303. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses

¹ Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP).

colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

De la revisión del expediente se advierte que no fue aportada la petición (reclamación) ante el ente territorial.

Frente a este aspecto, debe decirse, que si bien se allegaron los oficios 201941630010009094 del 3 de marzo de 2019, 4143001.13.073 del 21 de marzo de 2019, 201941630010011151 del 29 de marzo de 2019 y 202241480200003131 del 4 de marzo de 2022, lo cierto es que con estos no se puede entender agotado el requisito ordenado en la norma transcrita previamente, debido a que las pretensiones del libelo introductorio no concuerdan con las respuestas emitidas por la demandada en dichos oficios, pues, de ellas sólo se infiere que se solicitaron visitas de inspección al inmueble e información relacionada con él, sin que se advierta que hubiere efectuado requerimiento para establecer las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad y protección del Colegio Santa Librada como patrimonio cultural de la ciudad de Santiago de Cali, tal y como se pretenden en este asunto, como tampoco se avizora dicha situación respecto de las demás pretensiones

Ahora, si bien la normatividad ha establecido que la reclamación podría ser omitida cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresada en la demanda y, en la demanda se señaló que la estructura del inmueble y sus luminarias de equipamiento generan riesgo, lo cierto es que no allegó prueba idónea (estudio o peritaje) que respalde tal afirmación.

Por otro lado, es importante precisar, que aunque se aportaron fotografías del estado en que se encuentra la infraestructura de un inmueble, lo cierto es que estas no pueden tenerse en cuenta como prueba para establecer el estado en que se alegar estar el Colegio Santa Librada. En ese orden de ideas, es necesario precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que las fotografías no pueden ser valoradas en un proceso, puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos tener certeza sobre el sitio que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no podrían cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso².

Por lo expuesto, será necesario que el demandante acredite, en debida forma, la renuencia o, en su defecto, las condiciones estructurales o de infraestructura del Colegio Santa Librada, que puedan ocasionar un peligro permanente a las personas que acuden a ese inmueble, pues conforme a la jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre de esta jurisdicción, no basta solo con sustentar un perjuicio irremediable, ya que, además, se debe probar de manera adecuada lo indicado.

Por otra parte, la parte accionante deberá aclarar a qué derechos colectivos vulnerados se refiere en los numerales 2 y 3 del acápite "*DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS*"; toda vez que los que se enuncian en dichos numerales, no se encuentran en el listado previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Por todo lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998 se procederá a inadmitir la presente acción popular, a fin de que los accionantes aporten los documentos solicitados, para lo cual contará con un término de tres (03) días, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, radicado 18034. MP. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, radicado 22066. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular presentada por los señores Julián Alejandro Bonilla Escobar y Juana Bolena Peláez contra el municipio de Santiago de Cali, conforme con lo referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que subsane el vicio señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5828571c675759b2d1951dd31601b34fd089f7729f99d1bfac0b8963c5d818f1

Documento generado en 15/03/2022 04:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**